

SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/767/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Partido Morena*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de julio de dos mil dieciocho, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00673818**, ante el **Partido Morena**, mediante la cual precisó conocer:

“Que acciones implementaran como partido político para contestar cada una de las solicitudes de información en tiempo y forma y no evadir la respuesta que solicita la ciudadanía, y contestar lo solicitado para que no se vayan a recurso de inconformidad, lo anterior por lo que pregonaron en campaña y cumplir con la LEY?” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el **diecisiete de agosto del año en curso, *****, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de agosto del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0003100/2018-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“sujeto obligado no entrega la información requerida” (Sic)

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho, Mireya Arteaga Dirzo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto del año que corre**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/767/2018-II**.

V. El **veinte de septiembre de esta anualidad**, se recibió en este Instituto, el escrito de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0003509/2018-IX**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Edith Angélica Vargas Galindo**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:

“...Que este instituto político cuenta con sus atribuciones legales en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y Estatutos de Morena, por lo que siempre que se encuentre dentro de nuestras atribuciones las solicitudes planteadas, se dará la respuesta correspondiente.

...” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/767/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. El veintiuno de septiembre del presente año, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente. De igual manera, se acordaron las probanzas del sujeto obligado enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia, define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Partido Morena**, tiene el carácter de sujeto obligado, por tanto, está constreñido a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente *******, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **catorce de agosto de dos mil dieciocho** y concluyó el **veinticuatro de septiembre de la misma anualidad** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diecisiete de agosto del año aludido*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/767/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Partido Morena**, no dio respuesta alguna a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“sujeto obligado no entrega la información requerida” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de respuesta a la solicitud de información*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Partido Morena**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintiuno de septiembre de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Partido Morena**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Edith Angélica Vargas Galindo**, mediante escrito de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, brindó respuesta a la solicitud de información motivo de este recurso; así pues este Órgano Garante, tiene por admitidas las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente político respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

¹ *“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/767/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que obran documentales en el expediente en que se actúa, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Partido Morena**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

“Que acciones implementaran como partido político para contestar cada una de las solicitudes de información en tiempo y forma y no evadir la respuesta que solicita la ciudadanía, y contestar lo solicitado para que no se vayan a recurso de inconformidad, lo anterior por lo que pregonaron en campaña y cumplir con la LEY?” (Sic)

Así pues, en el trámite de este recurso, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Edith Angélica Vargas Galindo**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:

“...Que este instituto político cuenta con sus atribuciones legales en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y Estatutos de Morena, por lo que siempre que se encuentre dentro de nuestras atribuciones las solicitudes planteadas, se dará la respuesta correspondiente.

...” (Sic)

En relación a lo anterior, de las documentales que se analizan se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso origen del presente recurso, al haber brindado respuesta al planteamiento realizado por la peticionaria, ello es así, ya que precisó, que dará respuesta a las solicitudes, cuando la información requerida corresponda al ámbito de su competencia, es decir, aquella que genere y resguarde con motivo del ejercicio que

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/767/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

haga de las atribuciones que fijen sus Estatutos y conforme a lo que la Ley General de Partidos Políticos le mandate, esto como acción para dar respuesta a las solicitudes que se presenten, de derivado de lo anterior, tenemos que el ente político, atendió a cabalidad lo peticionado por la ahora promovente, en virtud de que la información que proporcionó, en la respuesta otorgada dentro del recurso que se resuelve, coincide con la requerida en su solicitud de acceso, en razón de ello, se tiene que el **Partido Morena**, cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular.

Acorde a lo anterior, el presente asunto ha quedado sin materia, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione a la promovente la información que nos ocupa.

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

³ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."

"Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
III. El fallecimiento del recurrente, o
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/767/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a la recurrente, la información brindada por el sujeto obligado.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/767/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena** y a la recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

